Año de 1926 | Viernes 19 de Febrero | Núm. 22

Precios de suscripción
—
EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas............ 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.......................... 0'30

Precios de suscripción
—
FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto........................ 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—o—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

559

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Constituyendo la profilaxis pública de las enfermedades infecciosas el medio más eficaz para la lucha contra las epidemias, y siendo la vacunación antivariólica, la mejor medida sanitaria para evitar la aparición y difusión de la Viruela, en virtud de las facultades que me concede la vigente legislación Sanitaria, he tenido a bien disponer:

1.° Deberán ser vacunadas todas las personas que lleven más de cinco años sin efectuarlo.

2.° Los mozos del actual reemplazo, deberán ser todos vacunados o revacunados.

3.° Los Sres. Alcaldes o los Médicos titulares, Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, autorizarán a la persona que estimen conveniente para que recoja en la Inspección provincial de Sanidca, las dosis de vacuna antivarióliad que precisen para los mozos del reemplazo de este año: y

4.° Todos los Directores, Maestros y propietarios encargados de Colegios, exigirán a todos los alumnos el correspondiente certificado de vacunación que deberá quedar archivado en los establecimientos a disposición de las Autoridades sanitarias para su inspección y comprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en beneficio de la salud pública.

Segovia, 18 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.°

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual.

Localidad	Sección	Local en que ha de constituirse la Mesa
Rapariegos..............	Unica...	Escuela nacional de niñas
Santo Tomé del Puerto...	—	— nacional de niños
Basardilla..............	—	— nacional mixta
Muñoveros...............	—	— nacional de niños
Mozoncillo..............	—	— nacional de niños
Aldeonte................	—	— nacional mixta
Villaseca...............	—	— nacional mixta
Juarros de Ríomoros.....	—	— nacional mixta
Villacastín.............	—	— nacional de niñas
Dorhierro...............	—	— nacional mixta.—Río, 2

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 18 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

547

COMISION PROVINCIAL

—

CONCURSO

para optar a plazas subvencionadas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales

La Comisión Provincial de la Excelentísima Diputación, en cumplimiento de los fines que por su ley orgánica la están encomendados, uno de de los cuales es el de la Beneficencia, y estimando que dentro de él tiene carácter de suma importancia la educación de aquellos desgraciados que por carecer de uno o más sentidos corporales y no disponer de medios de fortuna para atender a su subsistencia, es de presumir fundadamente que su vida se desarrolle en un ambiente de forzosa miseria, ha acordado con objeto de evitar en lo posible este triste porvenir a los hijos de esta provincia y de procurarles medios para bastarse a sí mismo, y poder ser útiles a la sociedad, abrir un concurso para costear la educación literaria y manual a los sordomudos y ciegos de ambos sexos pobres de esta provincia en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Podrán optar a las plazas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, todos los niños de ambos sexos que, padeciendo sordomudez o ceguera, sean pobres y naturales de esta provincia, que no hayan perdido la vecindad en la misma o lleven sus padres avecindados en ella más de diez años, y que estando comprendidos en la llamada edad escolar, lo soliciten del Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

2.ª De los comprendidos en la edad escolar se formarán dos grupos, integrado el primero por los que tengan más de siete años y no pasen de catorce, y el segundo por los que tengan de cinco a siete años, ambos inclusive.

3.ª Los comprendidos en el primer grupo, y dentro del número a que alcancen los recursos destinados a este efecto por la Diputación Provincial, verificarán su ingreso en el Instituto mencionado el día primero de Octubre del actual año, y los comprendidos en el segundo grupo solicitarán su ingreso en el repetido Instituto, del Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial al solo efecto de formar en el turno que, por la correspondiente dependencia de la Diputación habrá de llevarse, para en su día acordar cuando les corresponda, su ingreso en la forma y condiciones que los del primero.

4.ª La Excma. Diputación Provincial costeará los gastos de alimentación, educación y vestuario externo de los alumnos, siendo de cuenta de las familias proveer de ropa interior a los mismos.

5.ª La Comisión Provincial, siguiendo un criterio de equidad procurará, dentro de lo que sea posible, que el número de plazas costeadas por la Diputación sea igual para cada uno de los cinco partidos judiciales que forman la provincia y dentro de la igualdad de otras condiciones serán preferidos los ciegos, los huérfanos y más pobres, y en igualdad de circunstancias los de mayor edad de los solicitantes, dentro de los límites fijados.

6.ª Antes de otorgarse las concesiones de las plazas deberán presentarse en el Palacio de la Excma. Diputación Provincial, en el día y hora que se les comunique, a fin de ser reconocidos los niños que aspiren al ingreso en el ya mencionado Instituto, acompañados por sus padres o madres si fueran viudas o sus representantes legales, para dar a conocer a éstos la lista de equipo necesario, las instrucciones que se consideren oportunas y para que firmen los documentos que hayan de elevarse al Ministerio correspondiente en solicitud de las plazas.

7.ª Los alumnos permanecerán en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales todo el año, excepto los períodos de vacaciones reglamentarias, durante las cuales y previa autorización del Sr. Director, podrán sacarlos sus padres o representantes legales para tenerlos durante ese tiempo en su compañía.

8.ª El plazo para solicitar la concesión de plazas de alumnos del repetido Instituto será el de quince días naturales, a partir del siguiente en el que aparezca este concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

DOCUMENTOS

que los padres, madres si son viudas o representantes legales habrán de presentar en la Excma. Diputación Provincial, todos ellos extendidos en papel de diez céntimos. para que los sordomudos o ciegos de ambos sexos puedan optar a las plazas anunciadas:

1.° Solicitud dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, firmada por el padre, madre (si es viuda) o representante legal del sordomudo o ciego, en la que se consigne el nombre de éste, sexo, edad y pueblos de naturaleza y residencia.

2.° Extracto del acta de nacimiento del Registro civil, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1912, para justificar la edad del interesado.

3.° Certificación del Médico de la localidad en la que resida el interesado y en la que se haga constar si es sordomudo o sordomuda; ciego o ciega; que no padece enfermedad contagiosa; que está revacunado y que sus facultades intelectuales no sufren anormalidad.

4.° Información de pobreza practicada ante el Sr. Juez municipal y tres testigos del lugar de nacimiento del interesado y del de residencia de sus padres.

Segovia, 2 de Julio de 1924.—*El Vicepresidente*, **Segundo Gila.**

Dirección general de preparación de campaña

CONCENTRACION

Circular. Los días 15, 16 y 17 de marzo próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región» (Artículo 351 del reglamento).

Los jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.° Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.° de esta real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de real orden, según dispone el artículo 360 del reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Artículo 363.)

Art. 2.° Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir, (artículo 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, fronteriza, y que reunan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peliculiar.

Cuarto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluídos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluídos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.° Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.° Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas, y los de incorporación a Cuerpo que sean destinados por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta, sino lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los regimimientos de reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de marzo procederán los jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtenga en el sorteo para Africa.

Art. 5.° Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el artículo 339 del reglamento.

Art. 6.° Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituídos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II. Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destinos a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que, en el acto de la concentración, resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación a Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubieren sido incluídos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser porcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

Xesto. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18, se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la real orden circular de 1.° de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluídos los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de marzo próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que, a su debido tiempo, se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda servir en Africa, darán conocimiento los Jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino.

Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda, también por sorteo, servir en Africa, serán destinados a un cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1909, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo, deberá ir a Africa el que voluntariamente se preste a ello, y caso de no ocurrir ésto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido; para que sean conocidas por los reclutas o personas interesadas.

Art. 7.° Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo, en la forma siguient:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen los que tuvieran los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles corresqondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.° Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.° Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10. «Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Art. 11. Lor Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de Marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* núm. 21).

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados a puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destino de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades municipales.

Fijados por la Jefaturas de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocales se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función o servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos. De 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte de los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuídas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto los interiores, que podrán usar, si así lo desean con objeto de que, al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. «Los jefes de las cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.» (Artículo 370.)

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de marzo próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comnnicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de la Península, para que cuanto en ellas se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.»

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reunen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.»

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña)» Artículo 372.)

Art. 19 «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Artículo 373.)

13 de Febrero de 1926.

Señor....

(*Diario Oficial* núm. 37 del Ministerio de la Guerra).

545

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CITACIÓN

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Zaragoza y Llácer, según manifiesta el Alcalde de Alcoy, por conducto del Señor Administrador de Rentas Públicas de Alicante; por la presente se le cita y emplaza a comparecencia ante la Junta administrativa que debe celebrarse en esta Delegación de Hacienda el día 12 de Marzo próximo a las once de la mañana, para ver y fallar el expediente que se le sigue por supuesta defraudación a la renta de aduanas, a fin de que pueda concurrir a la misma por sí o por persona legalmente autorizada, y alegar de palabra o por escrito las pruebas que estime pertinentes a su defensa; en la inteligencia, que la no comparecencia, no es causa de suspensión de la Junta ni le exime de las responsabilidades que puedan alcanzarle como consecuencia del fallo dictado en su día por la misma.

Segovia, 17 de Febrero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

530

Alcaldia de Samboal

Según acuerdo de este Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día de hoy; el día 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y ante el Sr. Alcalde o del Concejal que legalmente le sustituya, la subasta para la edificación de nueva planta de dos Escuelas nacionales y dos viviendas para los señores profesores de instrucción primaria, bajo el tipo de tasación de 45.421.23 pesetas, debiendo girar las proposiciones a la baja respecto de dicha cantidad.

La fianza provisional que es preciso depositar para tomar parte en la subasta, es el 5 por 100 del tipo de la misma y la definitiva que deberá completar el concesionario dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva, es el diez por ciento del tipo de subasta o sean 4.542,12 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones acompañadas del resguardo del depósito provisional por separado y su cédula personal en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de diez a doce, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al anterior del señalado para la subasta en pliegos cerrados y lacrados.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de reintegro, formación de proyectos y todos cuantos gastos se originen relacionados con la subasta.

Los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto al público todos los días laborables de diez a doce en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones suscritas en papel de la clase 8.ª y reintegro provincial, se ajustarán en un todo al modelo de proposición que al final se inserta.

Para el bastanteo de poderes, esta Corporación ha designado al Letrado D. Rufino Cano de Rueda, con residencia en Segovia.

Modelo de proposición

Don..., que vive... provisto de cédula personal número... de... clase, que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de nueva planta de Escuelas y viviendas de Samboal, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día.... de.... de 1926, por la cantidad de... pesetas (en letra) y con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 13 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

539

Alcaldia de Ituero y Lama

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal formado para el año económico de 1926-27, con todos sus documentos justificativos y ordenanzas, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.° del Reglamento de la Hacienda municipal del día 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio, por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.° del mencionado Reglamento.

Ituero y Lama, 15 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Miguel González.

542

Alcaldia de Valdevacas de Montejo

El día dos de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, ante el Alcalde que suscribe o del Concejal que le sustituya, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de veintiún pinos y treinta trozas que cubican 1'497 metros cúbicos de madera y 2'940 metros cúbicos de leña, procedentes del monte de estos propios, cuyos productos han sido derrivados por el viento, y se hallan depositados en el de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de cuarenta y una pesetos y veinte céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas a la llana entre los licitadores.

Valdevacas de Montejo, 13 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Sandalio Baciero.

543

Alcaldia de Villaverde de Montejo

El día dos de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, ante el Alcalde que suscribe o del Concejal que le sustituya, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de un pino seco y once trozas, que cubican 0 505 metros cúbicos de madera y 0'667 metros cúbicos de leña, del monte de estos propios, cuyos productos se hallan depositados en el de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de doce pesetas y setenta céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas a la llana entre los licitadores.

Villaverde de Montejo, 13 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Isidoro Mayor.

544

Alcaldia de Grado del Pico

El día diez de Marzo próximo a las once de su mañana, ante la autoridad que suscribe, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de cuatro pinos maderables depositados en este pueblo, que cubican 2'596 metros, tasados en sesenta y cuatro pesetas, noventa céntimos; la expresada subasta se verificará con arreglo y sujeción al pliego de condiciones obrante en esta Alcaldía, autorizado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del Distrito forestal de Segovia y Sr. Ingeniero de la Sección respectiva.

Grado del Pico, a 13 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Alejo Cubillo.

551

Alcaldia de Navares de Enmedio

Según me comunica el Recaudador del impuesto de utilidades, de esta localidad; la cobranza del tercer trimestre y atrasos de los anteriores, tendrá efecto en la Casa Consistorial durante los días 24 y 25 del mes actual.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Navares de Enmedio, a 15 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

552

Alcaldia de Duratón

Don Juan Díez Villa, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el año económico actual.

Hago saber: Que terminado que ha sido dicho repartimiento en sus dos partes real y personal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento pudiendo versar las citadas reclamaciones sobre las estimaciones de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, habiéndose de fundar la reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado según dispone la vigente ley.

Duratón, 13 de Febrero de 1926.—El Presidente de la Junta, Juan Díez.

515

Alcaldía de Mata de Cuéllar

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito y año económico de 1924-25, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL, para que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular contra ellas los reparos y observaciones que consideren convenientes, a los efectos de los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Mata de Cuéllar, 9 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Jacinto Martín.

502

Alcaldia de Torrecilla del Pinar

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión fecha ocho del actual, acordó se proceda al deslinde y acotamiento de todas las cañadas locales, caminos y terrenos que se hallan roturados en este término, cuyo acto dará comienzo el día diez del próximo mes de Marzo, dando principio la operación por el sitio de la Venta de tres Cantos, y continuando los días sucesivos, por los del Hoyo. La Serna, Bragados y los demás que resulten en el término.

Se hace público por este medio y durante tres días consecutivos, para que los dueños colindantes a dichos terrenos, concurran al deslinde provistos de los títulos de propiedad para hacer las alegaciones que crean oportunos en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Junio de 1924.

Torrecilla del Pinar, a 10 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez.

537

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto vigente y 5.° del reglamento de Hacienda municipal.

San Martín y Mudrián, 15 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Guirao.

526

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y ocupación de los efectos que luego se expresarán, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, sino justificaren cumplidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 125 del año último por sustracción de los aludidos efectos y metálico de la propiedad de D. Gonzalo Gómez Agero, vecino de esta Capital, hecho ocurrido el día 9 de Diciembre del año último.

Efectos de que se trata

Un reloj de oro, pulsera para señora, ovalado.

Otro reloj de plaqué oro también de pulsera, para niña.

Una medalla de oro, con iniciales N. G.

Una medalla de plata de la Virgen del Castañar.

Otra medalla de plata de la Virgen de la Fuencisla.

Dado en Segovia, a trece de Enero de mil novecientos veintiséis.—José Antonio de la Campa.—Julián Otero.

527

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pablo Martín, conductor del automovil M-11, 827 y a los ocupantes del mismo Manuel de Lucas Ruiz Delgado, Aurelio Fernández, José Berlanga y Salvador Francillo, para que en término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado a prestar declaracion en la causa número 123 de 1925, que instruyo por daños causados a un caballo de la Academia de Artillería por dicho automovil, hecho ocurrido el día 4 de Julio último en la carretera de San Rafael; llamándose a dichos individuos por este medio en atención a desconocerse sus demás circunstancias y domicilio, y advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia, a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

528

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrución de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y ocupación de los efectos que luego se expresarán, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, sino justificaren cumplidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 126 de 1925, por sustracción de los aludidos efectos, de la propiedad de D. Juan Alvaro Lozoya, vecino de esta Capital, hecho ocurrido en los últimos días del mes de Noviembre del citado año.

Efectos de que se trata

Un reloj pulsera de señora chapeado de oro, de forma rectangular alargado, faltándole un trocito de cristal en la parte superior izquierda, provisto de una cinta para sujetarle con broche dorado.

Una cadena de plata con una medalla de la Virgen de la Fuencisla y un medallón de San José, ambos también de plata.

Dado en Segovia, a trece de Enero de mil novecientos veintiséis.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

IMPRENTA PROVINCIAL